Esquel, 9 de marzo de 2023.-

**------VISTO:**----------

------La apelación del demandado C. R. F. contra la imposición de las costas en el acuerdo homologado en audiencia del 17/02/2023; concedida el mismo día; y----------

**------CONSIDERANDO:**----------

**------1.-**La Sra. Jueza de primera instancia homologó el acuerdo respecto de la asistencia alimentaria de L. e impuso las costas al demandado. Entendió que si se dispusiera la imposición de costas en el orden causado impactaría en la magra asistencia alimentaria.----------

**------2.-** Contra tal decisión se alzó el recurrente. Dijo que en la etapa prejudicial de avenimiento los progenitores convinieron ejercer compartido e indistintamente el cuidado personal de su hijo, con residencia principal en el domicilio de la progenitora. En esa instancia no pudo resolverse la asistencia alimentaria. Luego se lo notificó de la demanda por alimentos, la que contestó y en la primera audiencia, aceptó los términos sugeridos y pretendidos, en presencia de la Jueza y el Asesor de Familia.----------

------Las partes resolvieron por transacción en los términos del art. 311 del CPCC.- Arribaron a un acuerdo por voluntad propia y con la debida asistencia jurídica.- Pidió se fijen las costas por su orden (ID 972379).----------

------Corrido el traslado de ley, la contraria contestó. Rechazo los agravios. Refirió su estado adverso socio-económico, su discapacidad auditiva y vulnerabilidad frente a la separación con el Sr. F. Pidió se confirme la imposición de las costas al alimentante. (ID. 976092).----------

**------3.-** Surge de las actuaciones, que en la instancia de avenimiento las partes acordaron respecto del cuidado personal, régimen de relación y comunicación de su hijo L. No conciliaron en cuanto a la asistencia alimentaria (Acta N° 136/2022 del 28/10/2022).----------

------La progenitora inicio la demanda por alimentos el 05/12/2022. Corrido el traslado, contestó la demanda el progenitor e hizo una propuesta.----------

------La "*a-quo*" fijo una audiencia con fines conciliatorios a la que asistieron las partes y arribaron a un acuerdo respecto de la asistencia alimentaria de su hijo en $20.000 con una actualización semestral del 20%, más 4 bolsas de pañales mensuales (Audiencia del 17/02/2023).----------

------Advertimos que, iniciada la acción por alimentos, el progenitor estuvo a derecho, contestó la demanda e hizo una propuesta. En la audiencia arribó

a un acuerdo en lo que respecta a los alimentos de su hijo. Las conductas desplegadas demuestran interés y voluntad de resolver las diferencias de buena fe, sin caprichos ni obstáculos, sin dispendio jurisdiccional.----------

------El principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante debe valorarse la conducta del progenitor, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes es pos de su hijo, primero en la instancia de avenimiento y luego en la judicial.----------

------Ambos progenitores son alimentantes, la cuota se fijó a favor de su hijo y no existe vencimiento, porque se homologó la propuesta conjunta de los dos obligados. Entonces, no cabe calificar a ninguno de los progenitores como "vencido" o "vencedor". ----------

------Dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas por su orden porque en definitiva el juicio terminó por un acuerdo de las partes. ----------

------En virtud a lo expuesto, corresponde modificar parcialmente el acuerdo del 17/02/2023, e imponer las costas por su orden (art. 74 del CPCC.).-------

**------3.-** Sin costas en Alzada, porque se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

**----------R E S U E L V E----------**

------1°) **MODIFICAR** parcialmente la imposición de las costas del acuerdo del 17/02/2023, en cuanto ha sido materia de apelación, e **IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN**, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

**GÜNTHER E. FLASS**



**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-**

**MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ**
**SECRETARIA**